

## **Derecho Procesal Civil**

### **Comisión 3 “Principios procesales: estado actual y visión crítica”**

#### **subtema “Principio de proporcionalidad”**

## **PRINCIPIO PROCESAL DE PROPORCIONALIDAD**

**Autor: Mariela Panigadi**

**Dirección 16 N°4078 La Plata, Provincia de Buenos Aires**

**Teléfono. 0221 4211031, celular 0221154779898**

**correo electrónico marielapani@hotmail.com**

### **breve síntesis de la propuesta**

El principio procesal de proporcionalidad exige ponderar en cada decisión como afecta ese proceso y el universo de procesos que tramitan ante el órgano, respecto de la utilización de los recursos materiales y humanos disponibles, a fin de lograr la tutela judicial en tiempo razonable. Los jueces deben aplicarla a fin de administrar los casos sometidos a su conocimiento con la máxima eficiencia posible que resulte además consistente con el ideal de justicia.

Es conveniente, pero no necesaria su incorporación normativa, pues surge evidente de los procesos de constitucionalización y convencionalización del derecho, conforme el art. 2 CCCN.

#### **I. Palabras introductorias**

El principio de proporcionalidad remite, en primer lugar, a la teoría desarrollada por Robert Alexy<sup>1</sup>, para explicar el razonamiento utilizado para

---

<sup>1</sup> Alexy Robert, “Theorie der juristischen Argumentation. Die Theorie des rationalen Diskurses als Theorie der juristischen Begründung” (1983). Traducido por Manuel Atienza e Isabel Espejo como Teoría de la Argumentación Jurídica: Teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica (Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1989).

lograr la mejor decisión conforme valores constitucionalizados y la argumentación de esa decisión. Podemos resumirla como la “ponderación” entre dos o más principios a fin de determinar cuál de ellos posee mayor “peso” en un caso concreto<sup>2</sup>. En este sentido, el principio de proporcionalidad es un mecanismo utilizado por el juez para resolver adecuadamente los conflictos entre dos o más derechos fundamentales, a través de un razonamiento que contrasta los intereses jurídicos opuestos para poder determinar si la restricción a un bien jurídico en el caso está justificada o es adecuada –no excesiva– respecto al fin que se persigue. Permite resolver los casos (contexto de decisión) en que existen dos intereses en colisión, de forma tal de asegurar el disfrute de los derechos fundamentales en el mayor grado posible, y resalta la necesidad de exteriorizar las razones que han justificado la restricción (contexto de justificación). El conflicto entre los principios no se resuelve haciendo que un principio invalide a otro –como en caso de dos reglas- sino ponderando a qué principio se le debe dar un mayor peso específico en el caso en concreto .

Las cortes de Nación, de Provincia de Buenos Aires e Interamericana en general cuando se refieren a la “proporcionalidad” aplican este primer significado del término o, si se quiere, la proporcionalidad como principio general de derecho que tiene aplicación al momento de dictar sentencia -teoría de la argumentación y decisión- y, asimismo, para impugnarla por “desproporcional”. Sin embargo, su vertiente “procesal” no tiene aún contornos definidos.

### I. **Proporcionalidad como principio procesal**

El principio procesal<sup>3</sup> de proporcionalidad podría definirse como un mandato de optimización (perseguir en la mayor medida posible la satisfacción de un valor) respecto de la utilización de los recursos materiales y humanos disponibles, para lograr la tutela judicial en tiempo razonable dentro del proceso, y de todos los procesos que tramitan ante un órgano. Esta profundamente relacionado con el principio de economía procesal, pero apuntado a las

---

<sup>2</sup> Si efectuando este mecanismo se determina que la solución elegida es “desproporcionada”, el juez debe revisar lo decidido y fallar en otro sentido o, si ya se hubiera dictado esa sentencia, el organismo de revisión debe revocarla.

<sup>3</sup> OTEIZA, Eduardo, “Principios procesales: aclaraciones para contrarrestar su ambigüedad”, en Los Principios Procesales, Roberto Berizonce (Coordinador), LEP Editora, La Plata.

finalidades públicas del proceso y la función del juez como factor de eficiencia en la resolución de los derechos litigiosos, atendiendo que el sistema judicial debe tramitar los casos con la máxima eficiencia consistente con el valor justicia

4. Persigue equilibrar el interés de las partes del proceso, con el de todos los justiciables que peticionan ante ese órgano y, en un sentido más amplio, con los intereses de los ciudadanos.

Consideramos que varios autores se refieren a este principio, pero otorgándole diferentes designaciones. En ese orden Peyrano sostiene que *“coexisten dos funciones o aplicaciones del principio de proporcionalidad: la utilitaria y la comparativa ... proporcionalidad utilitaria es que radica en un juicio mediante el cual se verifica si una solución jurisdiccional resulta la vía más adecuada para alcanzar el fin institucional que se debía conseguir. Si dicho juicio fuera desfavorable, se considerará que la solución elegida es desproporcionada y por ende susceptible de ser impugnada exitosamente por los carriles legalmente contemplados (y el recursivo es solo uno de los posibles)... El juicio de proporcionalidad **comparativo**, entonces, implica que, frente a la pugna entre derechos de jerarquía distinta, aquel manda que deba preferirse la aplicación del derecho que posee mayor entidad en la especie... (pero también) existe una proporcionalidad **utilitaria** que comprueba si la vía elegida es adecuada para obtener el fin institucional que objetivamente debe ser perseguido<sup>5</sup>*. La función “utilitaria” del principio de proporcionalidad señalada por Peyrano es la que en estas páginas señalamos como principio procesal de proporcionalidad, y la comparativa la de Alexy.

---

<sup>4</sup> Cabe precisar que la eficiencia procesal expresa una relación de proporcionalidad entre el propósito que se pretende conseguir con el proceso y el tiempo y costo de las actividades que son necesarias para lograrla. Esto es, la apreciación de la eficiencia requiere partir de un grado de calidad aceptable en la consecución del fin del proceso, en el cual la eficiencia de este será mayor cuanto menor sea el tiempo destinado a conseguirlo y menor el costo, que —al menos en parte— depende también de la duración del trámite ritual (5). Ella debe estar orientada a la satisfacción de las necesidades y las expectativas del justiciable. Ello así, en tanto al ser este el destinatario final de la prestación de la función jurisdiccional, se requiere implementar una gestión para resultados, centrada en el servicio al ciudadano” Hankovits, Francisco Agustín “El juez o jueza como factor de eficiencia en la resolución de los derechos litigiosos: proceso flexible”; EBOOK-TR 2022 (Grillo), 11/01/2022, 40; TR LALEY AR/DOC/3143/2021.

<sup>5</sup> Peyrano, Jorge W., “Acerca de las funciones del principio de proporcionalidad”, LA LEY 03/05/2021, 03/05/2021, 1; TR LALEY AR/DOC/1232/2021.

Este autor ejemplifica que el principio procesal de proporcionalidad -que denomina como “función instrumental” de ese principio- podría ser útil “a) frente a un pedido del justiciable proponiendo una vía (v.gr. amparo) para conseguir una finalidad (derecho a la salud) el órgano jurisdiccional podría entender que no es el camino más llano y expedito para obtener lo perseguido, y por ello procede a reconducir a la postulación formulada eligiendo otra vía (medida autosatisfactiva, por ejemplo); b) dictada una resolución, se la enjuicia por venir a violar la finalidad instrumental que el ordenamiento le asigna a la institución jurídica comprometida en el caso. Tal sería la hipótesis de la medida cautelar que podría llegar a ser extorsiva decretada favorablemente...”

En ese mismo sentido Atienza<sup>6</sup> distingue razonabilidad, racionalidad y eficiencia. La **razonabilidad** busca conciliar los valores de equidad y seguridad jurídica, la búsqueda de una solución que sea no sólo conforme a la ley, sino también equitativa y aceptable para la comunidad (proporcional en el sentido de la teoría de la decisión de Alexy). A diferencia de la razonabilidad, la **racionalidad** no tiene que ver con el resultado, sino con el método a seguir para llegar al mismo, consistente en ofrecer las mejores razones (a la justificación de esa decisión). La racionalidad tiene una función prescriptiva, que trata de establecer las condiciones que deben cumplir las decisiones judiciales para merecer la consideración de racionales; mientras que la respuesta obtenida por razonabilidad conlleva un amplio contenido argumentativo, en el que se atiende a todos los factores, incluso los extra o metajurídicos

Para Atienza la **eficiencia** se relaciona con la cultura organizacional basada en la búsqueda de resultados, enfocada en el usuario del sistema, y busca modificar la visión administrativa tradicional más orientada a los procedimientos. En términos instrumentales, considerar esta variable requiere del uso de metas e indicadores en el ámbito de programas y políticas públicas, para el monitoreo y control de los resultados de las decisiones en el flujo de

---

<sup>6</sup> Atienza, Manuel, “Las razones del Derecho”, U.N.A.M., México 2004, p. 64. El autor señala lo razonable depende del lugar y momento histórico, lo que resulta socialmente aceptable. La razonabilidad es un medio de arribar a conclusiones válidas dentro del campo jurídico que atiende a cuestiones multifactoriales y, por ende, más ligadas con la propia mecánica de la vida humana, logra razones en apoyo de una decisión dentro de varias alternativas posibles. distingue decisiones razonables, pero no estrictamente racionales; decisiones razonables, y estrictamente racionales, y decisiones no razonables.

casos, que al mismo tiempo aumenta la transparencia respecto de los objetivos y medios de las acciones públicas incidiendo en la legitimidad del sistema ante la opinión pública. Este último aspecto (eficiencia en los términos de Atienza) es el que referimos en estas líneas como principio procesal de proporcionalidad.

## II. Utilización

Aplicando este principio procesal juez debe verificar, en cada decisión, si es “proporcional”:

1) **en relación al proceso**, evitar actividades procesales inútiles, la litigación abusiva y los trámites que desproporcionados a las necesidades reales del caso concreto. En este ámbito persigue incrementar la reducción de costos y simplificación del proceso. por ej. no tramitar por las normas del proceso ordinario si es suficiente un sumario, ordenar la adecuación de la pretensión, no tramitar peticiones dilatorias, etc.

2) **en relación al conjunto de casos** que tramitan ante ese órgano. El principio es útil para gerenciar el flujo de casos que tramitan ante un órgano de modo de lograr una más rápida, menos costosa y más eficiente resolución de los casos en su conjunto. El tiempo (horas hombre del juez y sus auxiliares) y el dinero son recursos finitos. No sería acorde al principio de proporcionalidad dedicar a un asunto más tiempo del estrictamente necesario pues implica reducir el que se le dedica a otro caso, y postergar la resolución de todos los demás casos que tramitan ante un tribunal. El juez por aplicación de este principio debe ajustar el tiempo que dedica (él y su equipo) a cada asunto, a fin de permitir una atención adecuada de todos los casos. En suma, requiere definir la dedicación que requiere cada caso de acuerdo a su complejidad y trascendencia, en relación al universo de casos que tramita. En este sentido el juez por aplicación del principio debe verificar que la decisión a tomar implica una razonable gestión del "recurso tiempo". Para ello es necesario realizar estadísticas que midan el avance de los procesos en su conjunto y un modelo de tareas de los miembros del equipo y horas hombre necesarias para realizarlas (flujo del procedimiento, tablero de control). También la capacitación de los operadores jurídicos del sistema de justicia, haciendo hincapié en la gestión de la prueba y la gestión del proceso mediante indicadores. Es imperioso crear recursos humanos que

realicen las estadísticas y las “acerquen” al juez, para que guíen las decisiones que combinen la eficiencia con la proporcionalidad. Y que estas estadísticas no se transformen en el fin de la labor judicial, sino un medio para apreciar la eficiencia de la gestión y encontrar en el flujo de casos los eslabones que merecen atención<sup>7</sup>.

### III. Relación con el *case management*

El *case management* puede conceptualizarse como una técnica usada por los jueces para administrar los casos sometidos a su conocimiento con la máxima eficiencia posible que resulte además consistente con el ideal de justicia. Es producto de un desarrollo histórico motorizado por los jueces federales de Estados Unidos, que se cristalizó en la Regla 16 de las “Federal Rules of Civil Procedure” y sus reformas<sup>8</sup>. Si bien la utilización práctica del *case management* varía de acuerdo a la actitud con que cada juez enfrenta su carga de trabajo y la diversa realidad de cada uno de los distritos judiciales, existe acuerdo en que significa, en esencia, que los jueces usan, con sentido de justicia y sentido común (y de un modo acorde con sus personalidades y estilos), las herramientas a su alcance con la finalidad de alcanzar el objetivo establecido por la Regla 1

---

<sup>7</sup> Sin desconocer la necesaria inversión en recursos humanos y materiales necesaria para la reforma del sistema, la diferencia que en la práctica se evidencia en el resultado material entre distintos tribunales con similares recursos humanos y materiales de la misma jurisdicción y materia, sólo puede explicarse como un problema de *management* cuya solución requiere atención.

<sup>8</sup> La Regla 16 original tuvo como objetivo facilitar la actividad probatoria. Instituyó la *pretrial conference*, para examinar con antelación al juicio si una cuestión formalmente expuesta en los pleadings tenía suficiente mérito para justificar el tiempo y gastos que implicaban llevarla a juicio; y simplificó el *discovery*, considerando que la temprana identificación y simplificación de las cuestiones debatidas podía ayudar a prevenir onerosas prácticas -el *discovery* muchas veces se refería a cuestiones que no eran realmente disputadas-, y limitarlo a aquellos asuntos más convenientes.

La Regla 16 recibió una sustancial enmienda en 1983 a fin de proveer a los jueces de los mecanismos necesarios para mejor administrar la por entonces creciente recarga de trabajo. Cambió el énfasis en la preparación del juicio oral hacia un “gerenciamiento” de todo el proceso, especialmente la fase de pretrial. Declaró a la conciliación como un objetivo expreso y aumentó las facultades judiciales de dirección judicial, estableciendo un estricto sistema de vencimientos (deadlines) y programas fijos de desarrollo de los procesos (timetables), a fin de enderezar el proceso ayudando a completar el *discovery* lo antes posible.

La Regla 16 recibió otra enmienda en 1993, por la cual se enfatizó el uso de los métodos alternativos de resolución de disputas (ADR) - mini-trial, summary jury trial, mediación, evaluación temprana de la contienda por un tercero neutral (early neutral evaluation) y arbitraje no vinculante-; se limitó el *Discovery*, y se precisaron los plazos, (Regla 16 b 6), y se enfatizó la posibilidad de adoptar medidas que limiten el proceso o lo excluyan tempranamente. (La Sprovieri, Luis Eduardo; “El *case management* norteamericano”, Revista de Derecho Procesal, Ed. Rubinzal Culzoni, Tº 2001-2, págs. 601/637).

de las Federal Rules of Civil Procedure: asegurar la justa, rápida y económica decisión de las contiendas<sup>9</sup>.

Comprendido así el *case management*, es claro el parentesco de medios y fines de la institución con la letra y el espíritu del principio que nos ocupa. Si bien no es sano trasplantar institutos foráneos sin estudiar las necesidades y recursos de estos lugares, esta coincidencia remarca la creciente demanda de la sociedad de una gestión de la justicia más ágil, flexible y orientada hacia las demandas de los ciudadanos, que se ajuste a la velocidad del tráfico y relaciones sociales y el uso de medios tecnológicos, que es una realidad para la población; y el convencimiento que la modernización de la gestión pública<sup>10</sup>, entre ellos del poder judicial, servirá para reforzar el mejoramiento de la capacidad para gobernar en pro de un modelo de desarrollo más amplio.

#### **IV. El anteproyecto del CPCCN**

El artículo 1 del Proyecto de CPCCN señala que para afianzar la **tutela judicial efectiva**<sup>11</sup>, las normas procesales se interpretarán con el objeto de lograr la efectividad de los derechos sustanciales, observando los fines sociales del proceso, las exigencias del bien común, la eficiencia, la legalidad, la proporcionalidad y la razonabilidad<sup>12</sup>. Esta norma resalta la instrumentalidad de

---

<sup>9</sup> Sprovieri, Luis Eduardo; "El case management norteamericano", Revista de Derecho Procesal, Ed. Rubinzal Culzoni, Tº 2001-2, págs. 601/637.

<sup>10</sup> La calidad de la gestión pública se basa en el conjunto de indicadores denominados las E de la Administración Pública: economía de recursos; eficiencia (hacer más con menos - optimización-); eficacia (producir determinados bienes o servicios de calidad); equidad (cuestión esencial en nuestro país); ética (como combate a la corrupción y conducta orientada por el interés público); capacidad emprendedora (de los gestores públicos); equilibrio entre las acciones gubernamentales (o coordinación); y empoderamiento ciudadano. Pero debe evitarse caer en la producción excesiva de indicadores que atomizan los fines perseguidos por el Estado, pues esto llevaría a una preocupación excesiva de los controles derivados de la evaluación de resultados, alejándonos del enfoque en los mecanismos que mejoren efectivamente la administración pública. (Gestión Pública Iberoamericana para el siglo XXI Documento aprobado por la XL Reunión Ordinaria del Consejo Directivo del CLAD Santo Domingo, República Dominicana, 8-9 de noviembre de 2010, pag. 16).

<sup>11</sup> Para la Corte Interamericana la tutela judicial efectiva comprende el desarrollo del proceso en una dimensión temporal razonable (Corte IDH. OC-8/87, OC-9/87 entre otras; y Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala, caso Damião Ximenes Lopes Contra la República Federativa del Brasil, Caso Velásquez Rodríguez, Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador; Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México; Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, Caso Castillo Páez, entre otros).

<sup>12</sup> Artículo 1º. Tutela judicial efectiva. Las normas procesales se interpretarán con el objeto de lograr la efectividad de los derechos sustanciales, observando los fines sociales del proceso, las

las normas procesales como primer recurso interpretativo, base fundacional del sistema y luego indica los distintos aspectos que debe sopesar el órgano de aplicación a fin de decidir cuál es la interpretación de una norma procesal, en un caso en concreto, que respeta la tutela judicial efectiva. Enlaza la aplicación de las normas procesales de planificación del debate –conforme el principio de legalidad- con la necesidad de tomar en cuenta, en cada caso, los fines sociales del proceso y las exigencias del bien común, y no sólo el beneficio de las partes. El concepto de interés público, expresado en las nociones de los “fines sociales del proceso” y las “exigencias del bien común”, resalta que la tutela judicial efectiva requiere considerar no sólo a las partes de un proceso judicial determinado, sino a todos los ciudadanos que con su esfuerzo sostienen el sistema, que es tanto un servicio público como uno de los poderes del Estado.

En definitiva, la incorporación al texto del Proyecto de Código procesal de Nación denota una orientación a la administración de justicia, y le provee un marco de actuación a un nuevo modelo de gestión judicial y que deberá ser ponderado a la hora de su aplicación en cada caso concreto.

Finalmente es importante resaltar que el Dr. Eduardo Oteiza, uno de los redactores del proyecto, preguntado por el alcance del principio de proporcionalidad, señaló que se había pensado no solo en su aplicación al caso en concreto, sino al control de la proporcionalidad de la decisión en relación al flujo de casos.

## **V. La problemática de su aplicación**

De todo lo expuesto, resulta evidente que el principio de proporcionalidad es una herramienta útil que permite al juez incidir en la duración razonable del proceso “desde su inicio hasta la ejecución de la sentencia”. Herramienta que es preciso difundir y promover, en un contexto en que la duración razonable ha merecido grana atención por parte de la doctrina y la jurisprudencia y varias

---

*exigencias del bien común, la eficiencia, la legalidad, la proporcionalidad y la razonabilidad, procurando afianzar la tutela judicial efectiva, en especial para los casos de personas en situación de vulnerabilidad.*

*Se asegurará a las partes la igualdad real de oportunidades para la defensa de sus derechos, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su ejercicio o coloquen a una de ellas en condición de inferioridad jurídica.*

*El proceso, desde su inicio hasta la ejecución de la sentencia, estará sujeto a una duración razonable.*

sanciones a nuestro país por parte de la CIDH<sup>13</sup>, excediendo su tratamiento los objetivos del presente trabajo.

En suma, el principio procesal de proporcionalidad permite decidir y justificar resoluciones procesales motivadas en la ponderación de los recursos destinados a un caso, en tanto afecta al conjunto de justiciables que litigan ante ese órgano, ante la escasez de recursos incidiría en la postergación de la solución de su caso, o a la sociedad en tanto es un dispendio irrazonable de los recursos del sistema judicial. Sin embargo, podemos preguntarnos si una decisión basada en ese principio, permite ir en contra de una norma procesal sin norma expresa que lo permita o es necesario legislar una facultad del juez de verificar la “proporcionalidad” del acto procesal para permitir su uso. Por ejemplo, ¿es ajustado a derecho si la Cámara se niega a tramitar y decidir un recurso de apelación porque el costo en horas del personal es superior al monto discutido?

En ese sentido, pensamos que el derecho a un debido proceso, el tiempo razonable y la tutela judicial efectiva de los derechos sustanciales -con toda su base normativa, arts. 2 CCCN; 8 CN; 8 y 25 PSJCR, y jurisprudencia sobre el tema – justifican la existencia y aplicación de la proporcionalidad, en cuanto se orienta a que todos los justiciables que tramitan en ese tribunal sus causas, logren decisiones en tiempo razonable, y obtengan el bien de la vida que es el objetivo final de quien requiere el servicio. Obligan al juez a considerar que las decisiones sobre el proceso **no sólo afectan al caso**, y que como funcionario público debe representar a todos los ciudadanos en el esfuerzo por detener a aquellos litigantes que quieran usar, en su propio beneficio, en forma excesiva los escasos recursos públicos que la sociedad destina al sistema judicial. Incluso el derecho presupuestario puede fundar su utilización.

Una vez que llega a la justicia, el caso pasa a ser una preocupación pública, imponiéndose el deber de velar porque la causa avance rápidamente no

---

<sup>13</sup> Ver casos de la CIDH “Comunidades Indígenas miembros de la asociación Lhaka Honhat v Argentina”; Jenkins v. Argentina”, “Romero Feris v. Argentina”, “Yrusta RA v Argentina”, especialmente “Furlan y familiares v. Argentina” y “Forneron e hija v Argentina”.

sólo hasta la sentencia, sino hasta su ejecución<sup>14</sup>. El litigio moroso resulta más costoso para las partes, pero también compromete fondos que el Estado debe destinar a la atención de muchos pleitos, consumiéndolo injustamente en beneficio de sólo algunos justiciables. El órgano que malgasta su tiempo, malgasta también el dinero público. El justiciable que dilata un proceso, consume tiempo y recursos judiciales que podrían ser empleados por otros que esperan la atención del órgano judicial.

Asimismo, existen -como en los otros principios procesales- numerosas normas que son aplicación del principio, como la posibilidad del juez de elegir el tipo de proceso por el cual tramitará, o de acordar otra cautelar diferente de la solicitada (siempre que sea suficiente para asegurar el derecho), etc. Todas las normas que son aplicación del principio de economía procesal y el subprincipio de concentración de los actos procesales (34 inc. 5 CPCCN), y las facultades ordenatorias e instructorias (art. 36 CPCCN) son también manifestaciones del principio de proporcionalidad.

En suma, consideramos que una interpretación convencional de las normas procesales exige y justifica que las decisiones sean “proporcionales” aun cuando se impliquen “reinterpretar” en el caso concreto una norma procesal. Por ejemplo, negarse a tratar la apelación en un sistema procesal no establezca límite económico para apelar, o negarse a tratar una petición por ser su finalidad meramente dilatoria.

## **VI. Conclusiones**

La aplicación del principio procesal de proporcionalidad es una herramienta adecuada para asegurar la justa, rápida y económica decisión de las contiendas en tiempo oportuno con atención en el impacto en el universo de casos de un órgano. Es un instrumento eficaz al que acudirán tanto el abogado como el juez para asegurar la tutela judicial efectiva de los derechos. Es conveniente, pero no necesaria su incorporación normativa, pues surge evidente

---

<sup>14</sup> “La responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten la decisión o sentencia. Se requiere, además, que el Estado garantice los medios para ejecutar dichas decisiones definitivas” CIDH, “Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Competencia”, 28/11/03.

de los procesos de constitucionalización y convencionalización del derecho y el reconocimiento de los sujetos vulnerables como categorías de tutela preferente.

Para la vigencia de este principio es necesario superar el modelo de juez, cuya única misión asumida es la de dictar sentencia con erudición, y se niega a ejercer las facultades de dirección que posee, con la falsa justificación de que afectaría la independencia e imparcialidad del juez, valores que no se ven afectados por una decisión proporcional. Su vigencia requiere una modificación profunda de la justicia en sus recursos materiales y humanos, especialmente en la cultura organizacional. Es esperable que se evidencian tensiones, resistencias, y un lento avance en el camino de la vigencia del principio pues todo sistema tiende a reproducir la lógica institucional existente y sus prácticas.